

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 1300

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Julio de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO: 2018-00125-00**

**DEMANDANTE: YANETH MONTILLA SALGUERO**

**DEMANDADO: MARIA ERMILIA REBELLÓN**

Procede el suscrito Juez a resolver lo que en derecho corresponda frente al incidente de nulidad que por conducto de apoderada judicial formula la demandada MARIA ERMILIA REBELLÓN, a través del cual pretende la nulidad de lo actuado en esta litis bajo las causales contempladas en los numerales 3 y 8 del artículo 133 del C.G.P.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Solicita la memorialista se decrete la nulidad de la sentencia No. 027 de fecha 30 de julio de 2019, bajo los siguiente argumentos:

En primer lugar, invoca el *“artículo 132 numeral 3 Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior revive un proceso legalmente concluido pretermite íntegramente la respectiva instancia”* causal que corresponde al numeral segundo del Art. 133 del C.G.P., que por garantía del debido proceso así se tendrá en cuenta.

Respecto a dicha causal, manifiesta que la demandada MARIA ERMILIA REBELLÓN, como consta en el folio 38 del expediente, fue notificada de conformidad con los Art. 291 y 292 del C.G.P. siendo certificadas dichas notificaciones por la empresa de mensajería PRONTO ENVIÓS.

En tal sentido, infiere que en el presente proceso, no hubo interrupción o suspensión por causa legal, razón por la cual se debió proceder de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 del C.G.P.; en tanto según lo dicho por la togada, transcurrió más de un año desde la notificación de la demandada hasta la sentencia, perdiendo competencia el juez.

De igual manera, aduce que el 2 de julio de 2019, cuando ya se encontraba vencido el término y el juez había perdido competencia, este despacho procedió a prorrogar el término que establece el Art. 121 del C.G.P. por 6 meses y posteriormente se dictó sentencia el 30 de julio de 2019, providencia que considera nula de pleno derecho.

Por otro lado, al igual que la primera causal invocada, la togada erróneamente como segunda causal relaciona el *“Artículo 132 numeral 4”* que por respecto a las garantías procesales, se entenderá que está invocando la causal contenida en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., frente a la misma, la togada argumenta que uno de los presupuestos necesario requeridos para la validez de la sentencia es citar a las personas que por ley deben ser citadas; en este caso, infiere que debió ser citado la única persona legitimada para iniciar la acción de prescripción que aquí nos ocupa, esto es el Sr. SERGIO RUIZ GUEVARA,

siendo el titular inscrito de los bienes inmuebles gravados con la garantía hipotecaria.

Descendiendo al tema que nos ocupa, y como se dijo en líneas anteriores, tenemos que la incidentalista pretende fundamentar la primera causal de nulidad en el No 2 del artículo 133 del C.G.P. el cual a la letra dispone: “...2º Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”

Los principios que determinan el régimen de nulidades procesales son los de especificidad o taxatividad, protección o trascendencia y convalidación o saneamiento. El primero hace referencia a que no puede haber vicio capaz de estructurar nulidad sin un texto normativo que la determine. El segundo concierne a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho fue desconocido por el vicio, es decir que con el mismo se haya provocado un perjuicio para que la misma tenga un fundamento, y el tercero y último se justifica en que dichas nulidades, salvo excepciones, pueden ser saneadas por el consentimiento expreso o implícito de la parte afectada.

En tal sentido, el Art. 136 del C.G.P. establece: “La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (...)”

El saneamiento de la nulidad, conserva el proceso e impide que dicho instrumento de corrección sea usado de acuerdo a las conveniencias particulares sin consideración al principio de lealtad procesal que debe existir en todas las actuaciones, de ahí que quien se apersona de su proceso lo primero que debe hacer es alegar la nulidad que observe, porque si actúa sin proponerla se entiende saneada.

En ese orden de ideas, respecto a la nulidad contenida en el artículo 121 del C.G.P., que es la causal alegada por la incidentalista, la H. Corte Constitucional, en control de constitucionalidad de la norma en cita, sentó la siguiente posición:

*“(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.*

*(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.*

*De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de competencia y la nulidad consecuencial a dicha perdida, **debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.**" (Negrilla fuera de texto)<sup>1</sup>*

Teniendo claro lo anterior, el artículo 135 del CGP en su inciso cuarto establece que el juez rechazara de plano, entre otras la solicitud de nulidad que se proponga después de saneada por cuanto fue propuesta después de proferido el fallo.

En este contexto, es claro que la nulidad no resulta procedente, porque de haber existido quedó saneada por proponerla luego de proferido el fallo, demostrando con ello que a la misma no cumple con los requisitos establecidos en el art. 135 del C.G.P., para alegar la nulidad; razón por la cual se procederá a rechazarla de plano.

Ahora bien si en gracia de discusión se estudia dicha causal, tampoco le asiste la razón a la abogada, toda vez que en su cómputo de términos, no tiene en cuenta el cierre del palacio de justicia ocasionado por la emergencia presentada en el palacio de justicia referente al ascensor, que ocasionó cierre de los despachos judiciales ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, por 45 días.

Es por lo anterior, que el auto que ordenó la prorroga hasta por 6 meses del término para resolver de fondo el proceso, se hizo dentro del término otorgado por el art. 121 del C.G.P., y en consecuencia la sentencia proferida, también.

Finalmente, respecto a la segunda causal invocada, sin hacer mayores consideraciones al respecto, debe decir el despacho, que el Art. 135 en su inciso tercero, norma que regula los requisitos para alegar la nulidad, establece que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento, sólo podrá ser alegada por la persona afectada, en tal sentido, y teniendo en cuenta que la incidentalista, no es la directamente afectada por la causal invocada, será rechazada de plano.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de NULIDAD promovida por la apoderada de la demandada dentro del presente proceso, por los motivos anteriormente expuestos

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,  
  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

*Amc*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-443 de 2019,é.